

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****LOS RÁBANOS**

Elevado a definitivo por falta de reclamaciones el acuerdo de aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora del Vertido de Purines, Estiércoles y Otros Residuos Ganaderos procedentes de Fuentes de Origen Agrícola y Ganadero, en el Término Municipal de Los Rábanos, aprobada inicialmente en Sesión celebrada el día 31 de julio de 2012, por medio del presente se procede a su publicación. Contra la presente Ordenanza se podrá interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

ANEXO**ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS DE PURINES, ESTIÉRCOLES
Y OTROS RESIDUOS PROCEDENTES DE FUENTES DE ORIGEN
AGRÍCOLA Y GANADERO****ÍNDICE DE ARTÍCULOS****TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. Objeto

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 3. Definiciones

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Actos de Vertido

ARTÍCULO 5. Prohibiciones

ARTÍCULO 6. Zona de Exclusión

ARTÍCULO 7. Franjas de Seguridad

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 8. Infracciones

ARTÍCULO 9. Infracciones Muy Graves

ARTÍCULO 10. Infracciones Graves

ARTÍCULO 11. Infracciones Leves

ARTÍCULO 12. Sanciones

ARTÍCULO 13. Responsables

ARTÍCULO 14. Criterios de Graduación de las Sanciones

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador

DISPOSICIÓN FINAL**TÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN*****ARTÍCULO 1. Objeto***

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del municipio de Los Rábanos, derivadas

BOPSO-115-08102012



de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2. f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora.

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todos los vertidos de purines producidos en las explotaciones ganaderas radicadas en el término municipal, excluyéndose los producidos en corrales y granjas domésticas de pequeña entidad, y prohibiéndose las procedentes de explotaciones ubicadas en otros municipios.

ARTÍCULO 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económico.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 4. Actos de Vertido

1. El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su vertido en fincas rústicas de labor.
- b) En todo caso quedarán totalmente enterrados los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero dentro de las veinticuatro horas inmediatamente después del vertido.
- c) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea será la que contenga 210 kg/año de nitrógeno.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

ARTÍCULO 5. Prohibiciones



1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en los cascos urbanos del municipio.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero por las calles y travesías de las poblaciones del municipio, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquéllas a través de cierres herméticos.

3. Queda terminantemente prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos y arroyos.

4. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero los sábados, domingos, festivos, vísperas de festivos y durante fiestas patronales, salvo casos excepcionales debidamente justificados, en cuyo caso deberá darse cuenta al ayuntamiento respectivo, con suficiente antelación y con autorización de éste.

5. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero durante los períodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos de acusada pendiente.

Asimismo queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caceras, colectores, caminos y otros análogos.

6. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en balsas de almacenamiento que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquélla.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero fuera de la finca rústica de labor.

9. Se creará una Comisión de seguimiento integrada por dos Ganaderos, el Alcalde, dos Concejales y el Secretario, a fin de observar la aplicación de la Ordenanza y resolver posibles incidencias.

ARTÍCULO 6. Zona de Exclusión

1.- A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación.

2. Dentro de las posibles zonas de exclusión queda total y absolutamente prohibido el vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

ARTÍCULO 7. Franjas de Seguridad

Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 25 metros desde el borde exterior de aquéllas.

b) A menos de 25 m de montes catalogados de Utilidad Pública.

BOPSO-115-08102012



c) A menos de 200 metros de captaciones y depósitos de agua potable para el suministro de la población desde el límite exterior de los mismos, ampliándose hasta los 300 metros en caso de terrenos con pendiente hacia la ubicación de la captación o depósito.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 8. Infracciones

1. Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

ARTÍCULO 9. Infracciones Muy Graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en terrenos que no tengan la calificación de finca rústica de labor.

b) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento Municipal así como a los cauces de los ríos y arroyos.

c) El vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas sobre que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de vertido de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero establece el apartado c) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.

ARTÍCULO 10. Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas sobre vertido purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que establece el apartado b) del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

ARTÍCULO 11. Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 5.

ARTÍCULO 12. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

BOPSO-115-08102012



2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

La sanción de infracciones calificadas como muy graves corresponderá, en todo caso, a los órganos correspondientes de la Junta de Castilla y León (Ley 5/93 de 21 de octubre)

ARTÍCULO 13. Responsables

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y los conductores de los vehículos con los cuales se infrinjan las presentes normas.

Subsidiariamente los propietarios de los vehículos que transporten los purines y propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reparar el daño causado.

En caso de vertido de purines o residuos ganaderos por la red general de saneamiento del casco urbano, será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma e, igualmente, la persona que lo realice.

ARTÍCULO 14. Criterios de Graduación de las Sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

ARTÍCULO 15. Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto.

2. Supletoriamente, será aplicable el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

3. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Los Rábanos, 26 de septiembre de 2012.– El Alcalde, Jesús Gustavo Martínez Hernández.

2272

BOPSO-115-08102012